RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-53/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de octubre de 2019.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del Tribunal, y

VISTO el expediente incoado con el número S-53/2019, seguido como consecuencia del contenido de las actas de Inspección de Deporte números [redacted], de fecha [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de fecha [redacted], suscritas todas ellas por la Inspectora actuante de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [redacted], y de otra documentación que consta en el expediente, y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Manuel Montero Aleu, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 8 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) Oficio de la Jefa del Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [redacted], por el que se remiten las tres citadas actas y un informe complementario.

Con la misma fecha de entrada se recibió Comunicación Interior número 87/2019, de 7 de noviembre, dirigida por la Secretaría General para el Deporte al Tribunal, que adjunta diversa documentación: Oficio de 10 de octubre de 2019 de dicha Secretaría remitido a la referida Delegación, índice de documentos y, además de las actas y el informe mencionados, "libro de actas de esta federación desde 2013 hasta la fecha [...], libro de miembros de la federación [...] que incluye los movimientos de la cuenta corriente que esta Federación tiene con la entidad bancaria La [redacted], desde abril hasta octubre del presente año, [...] diligencia de entrega de los anteriores libros en original para su escaneo a la Inspección por el Presidente de esta Federación".

Examinada esta documentación y las alegaciones del Presidente de la Federación Andaluza de [redacted] a las actas [redacted] de la Inspección, remitidas al Tribunal por la referida Jefatura de Servicio, se abre el expediente número S-53/2019, tramitado por la Sección Sancionadora en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurran en el mismo, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado día 14 de noviembre de 2019, ordenó la apertura de un período de actuaciones previas, solicitando que por parte de la Inspectora de Deporte de la provincia de [redacted] se emitiera informe, en relación a las actas de Inspección números [redacted] y [redacted], sobre las siguientes cuestiones:

1º Si el requerimiento de documentación a la Federación Andaluza de [redacted] que consta en el Acta núm.[redacted], ha sido ya efectivamente cumplimentado.

2º Si procede añadir cualquier otra consideración aclaratoria sobre el resultado de la acción inspectora que se recoge en el Acta núm. [redacted], y en lo que corresponde a la Sección Sancionadora (hechos que puedan ser tipificados como infracción grave del artículo 117. ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía: "la obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora").

Mediante Oficio de la Jefa del Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [redacted], con registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 3 de febrero de 2020, se remite el informe de la Inspección solicitado y se adjuntan "alegaciones del Presidente de la Federación presentadas contra el requerimiento efectuado el día 20/12/2019".

TERCERO: Con fecha 21 de enero de 2020, por el Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de enero de 2020, se da traslado a la Sección Sancionadora del Tribunal de la siguiente documentación:

1º. Acuerdo de 20 de enero de 2020, adoptado por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente número D-32/2019-E.

2º. Acuerdo de 17 de enero de 2020, adoptado por el Sr. Instructor del expediente número D-32/2019-E.

3º. Acta número [redacted], de [redacted], y Acta número [redacted], de [redacted] de la Inspección de Deporte, de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [redacted]

La Sección Sancionadora del Tribunal, en sesión el día 22 de enero de 2020, acordó incorporar a este procedimiento sancionador la documentación antes referida.

CUARTO: El contenido de la actuación inspectora, en lo que corresponde a la competencia de la Sección Sancionadora, y de donde se derivan las presuntas responsabilidades que pueden observarse, es fundamentalmente el siguiente:

1º. En la citada acta [redacted] de fecha [redacted], la Inspectora actuante indica:

"*Personada en la Federación Andaluza [redacted]. Me reúno con su Presidente a fin de solicitarles la siguiente documentación:*
1. Libro para el registro de sus miembros.
2. Libro de actas de los órganos de gobierno desde enero de 2013 hasta el día de hoy.
3. Libro de contabilidad de la [redacted] desde enero de 2013 hasta hoy.
4. Movimientos de la cuenta corriente de [redacted] desde la fecha que puedan hasta hoy y especialmente los movimientos de la mencionada cuenta desde Abril de 2019 hasta el día de hoy.
5. Contrato o Acuerdo de cesión del local de la sede con la Junta de Andalucía.

Su Presidente queda en facilitar copia de los libros el próximo lunes 14 de octubre a excepción del de contabilidad, pues lo lleva un gestor contable externo y voluntario de la Federación que se encuentra en el extranjero en este momento. Se facilitará en cuanto vuelva.
Igualmente, los movimientos de la cuenta de [redacted] serán entregados en cuanto la entidad bancaria los expida.
Al preguntarle por qué los libros no están en la sede me indica que son muchas las empresas de limpieza que han pasado por ahí y todas tenían llave".

2º. En la citada acta [redacted], de fecha [redacted], la Inspectora actuante expone:

"*Transcurrido el plazo otorgado para la entrega del libro de contabilidad de la Federación y no haberse entregado sin mayor alegación que:*
1º El contable estaba en el extranjero y tras darle plazo para cuando este último volviere.
2º Alega no haber tenido tiempo de prepararlo por estar preparando una reunión con el Secretaría General para el Deporte.
Esta Inspección considera la posible comisión de dos infracciones:
1º Vulneración de lo establecido en los Estatutos Federativos, pues aún a pesar de lo establecido en la norma acerca de la disponibilidad de los libros federativos en todo momento, para entre otros ser consultados por los órganos de la Administración, y se ha dado tiempo más que suficiente para entregarlos y no lo ha hecho (Art. 113.2 de los Estatutos Federativos en relación con el art.127 n) Infracción muy grave ,Ley 5/2016).
2º Infracción grave por vulneración del art. 117 ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que según su tenor establece como este tipo de infracción "La obstrucción o resistencia al ejercicio de la actuación inspectora..."

3º. En el informe solicitado en el marco de las actuaciones previas acordadas, la Inspectora actuante básicamente y en síntesis indica que, en la primera visita inspectora (11/10/2019), notificada al Presidente de la Federación con antelación, se levantó acta de advertencia al no disponer en la sede de la documentación federativa requerida, el Presidente *"dijo que los tenía la Secretaria de la Federación en su casa"*, indicándosele que debía llevar los libros el siguiente lunes 14 a la Delegación para su escaneo y que ya entonces dijo que *"el de contabilidad iba a ser imposible llevarlo porque estaba en poder del contable y que, este, estaba en el extranjero"*, se le dio nuevo plazo, concretamente el lunes 21 de octubre, para entregarlo junto a otra documentación, pero *"no apareció"* y *"ni siquiera informó a la inspección a pesar de haberle dado la Jefa del Servicio el teléfono para que se pusiera en contacto directamente con la misma"*, que el 12 de noviembre de 2019 presentó alegaciones a las actas [redacted] y [redacted] *"donde falsea la conversación con la Jefa del Servicio"*, que las dificultades para comunicarse han sido siempre continuas, que el día 29 de octubre de 2019 entregó parte de la documentación contable requerida y *"fue cuando esta inspección aprovechó para comunicarle las actas de infracción y se le dijo que por última vez se le iba a dar plazo para que entregase la documentación pendiente"*, que *"con fecha 27/11/2019, esta inspección notificó personalmente el requerimiento de documentación pendiente mediante oficio de la Jefa del Servicio, advirtiéndole que, de no hacerlo, podría estar incurriendo de nuevo en infracción por obstrucción a la labor inspectora"*, que la Jefa de servicio le volvió a requerir la misma documentación con fecha 20/12/2019 y a día de hoy el Presidente de esta federación tan solo ha presentado alegaciones al requerimiento efectuado el día 20/12/2019" pero *"no ha aportado ninguna de la documentación que reiteradamente le ha sido requerida"*, y que -expone la Inspectora actuante en su apartado de conclusiones- el Presidente de la

Federación *"ha estado poniendo infinidad de trabas para el ejercicio de esta función (inspectora), amenazando a esta inspección de no volver a permitirle la entrada a la sede de la Federación, si no le dice a qué se va expresamente"* e -indica la Inspectora- *"tuve que recordarle que la inspección deportiva no tenía que avisar de las cuestiones que quiera comprobar, porque esta inspección lo que trata, en todo momento, es de vigilar que la legalidad se cumpla y, que de prohibirle el acceso a la sede -que es local propiedad de la Junta además- se le podría volver a levantar acta de infracción por la misma causa"*.

QUINTO: Con fecha 26 de febrero de 2020, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-53/2019 contra D. [redacted] (NIF -DNI- : [redacted]), Presidente de la Federación Andaluza de [redacted], con domicilio en C/ [redacted], de [redacted], por los hechos descritos, que pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada en el artículo 116, apartado ñ), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE:

- *"Art. 116. ñ) La obstrucción o resistencia reiterada al ejercicio de la función inspectora."*

Dicho acuerdo se notifica a D. [redacted] con fecha 4 de junio de 2020, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Con fecha 13 de agosto de 2020, una vez instruido el procedimiento, se dicta propuesta de resolución en la que, tras la oportuna valoración de las alegaciones del denunciado, se aprecia que los hechos descritos se encuentran subsumidos en la infracción tipificada en el citado apartado ñ) del art. 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y se propone la aplicación de la sanción consistente en multa de 7.500 euros y, como sanción accesoria, la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de dos años.

SÉPTIMO: El día 18 de agosto de 2020, se notifica la citada propuesta de resolución al denunciado, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes.

Con fecha 25 de septiembre de 2020 se registró de entrada, en el Tribunal Administrativo del Deporte, escrito de D. [redacted], de alegaciones a la propuesta de resolución. En dicho escrito, al que adjunta diversa documentación, "viene a ratificarse en las anteriores alegaciones ya realizadas", efectúa diversas consideraciones sobre el contenido de las actas de inspección referidas, sobre la propia actuación inspectora y el curso de los hechos, y acerca de la custodia de la documentación federativa, amén de proponer la práctica de prueba, "para el hipotético caso de no archivar las actuaciones".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y

91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: Los artículos 143 y 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, establecen lo siguiente:

"Artículo 143. *Obligaciones y procedimiento de inspección.*
1. Los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y cualquier persona que se encuentre al frente del centro o servicio deportivo en el momento de la inspección están obligados a permitir y facilitar al personal de la Inspección de Deporte el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de documentos, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.
2. El personal inspector podrá requerir la presencia de las personas inspeccionadas o, en su defecto, de personas que debidamente las representen en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.
3. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de inspección.

Artículo 144. *Valor probatorio de las actas.*
Los hechos constatados por el personal de la Inspección de Deporte y recogidos en las actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario."

Los hechos, pormenorizadamente descritos en las actas y en el informe complementario de la Inspectora actuante (que expone actuaciones indudablemente obstructivas ejecutadas con reiteración), y como se refleja en la propuesta de resolución, no han sido desvirtuados por el denunciado. Sí procede efectuar algunas consideraciones sobre el "escrito de alegaciones a la propuesta", más allá de la extemporánea solicitud de "medios de prueba", por las repetidas inconsistencias en que se incurre; así, entre otras, pueden reseñarse:

-Se indica (pág.3) que el Presidente no puede entregarle a la inspectora "el resto de documentación, contabilidad y libro de cuentas, porque según me manifiesta el interventor de la Federación, que es el competente en esta materia y quien custodia estos asuntos, que no los puede entregar porque según el código de buen gobierno de la federación los tiene un contable externo"; además de la lógica extrañeza que causa la afirmación de que el interventor no los tiene, porque los tiene un contable externo que está de viaje en Marruecos, y la flagrante contradicción de esta premisa con el inciso de que el interventor es "quien custodia estos asuntos", sucede que en el código de buen gobierno de la federación no hay ni la más leve referencia que sostenga tal aseveración.

-Se pregunta el escrito (pág. 4) "por qué tanta insistencia en el presidente y no en los responsables del área, secretaría general e intervención?"; la respuesta está en el artículo 46 de la federación (que coincide con lo dispuesto en todos los estatutos de todas las federaciones): el presidente de una federación es el

órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal y la dirección superior de la administración federativa.

-Se dice (pág. 6) que "de aquí se desprende que los libros NO tienen que estar en la sede, sino que deben estar custodiados por el secretario general e interventor y que se tendrán que exhibir a la administración como se ha realizado, por lo que carece de fundamentación legal esta argumentación. Al igual ocurre con los estatutos de la federación en sus artículos 63 a 67 y especialmente en el artículo 100 referente a los libros federativos". Más allá de que cabe inquirir dónde se entiende idóneo que esté custodiada la documentación federativa, es que precisamente en esos artículos no aparece de ningún modo la figura del "contable externo" y es el propio artículo 100 de los estatutos donde se especifica: *"...Con independencia de los derechos de información y acceso de los miembros de la Federación y señaladamente de los asambleístas que, en lo que atañe a su específica función, deberán disponer de la documentación relativa a los asuntos que se vayan a tratar en la Asamblea General con una antelación suficiente a su celebración, los Libros federativos están abiertos a información y examen, de acuerdo con la legislación vigente, cuando así lo dispongan decisiones judiciales, de los órganos competentes en materia deportiva y, en su caso, de los auditores."*

CUARTO: Los hechos, que se consideran probados, se encuadran claramente en la infracción tipificada en el apartado ñ) del art. 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción muy grave: "La obstrucción o resistencia reiterada al ejercicio de la función inspectora".

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las faltas muy graves son susceptibles de ser sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer, como accesoria y entre otras, la recogida en su apartado primero, letra h): "Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de uno a cinco años"

Por todo lo expuesto, en una justa ponderación, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1 y 2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se procede a la aplicación de la sanción de multa por importe de 7.500 euros y, como sanción accesoria, la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de 2 años, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 116.ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, ya que se constata que hubo previa advertencia y, por otra parte, concurre en la persona infractora singulares responsabilidades, conocimientos y deberes de diligencia de carácter deportivo.
Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. [redacted] la sanción de multa por importe de 7.500 euros y, como sanción accesoria, la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de 2 años, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 116.ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

1. Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-53/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTÍQUESE esta Resolución a D. [redacted].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA